RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 590-2025-MPH/A.

Ayacucho, 27 NOV 2025

VISTO:

El Dictamen Legal N.° 000122-2025-MPH/14 (2555564.003) de fecha 03 de noviembre de 2025, recepcionado el 07 de noviembre de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás actuados, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/46, de fecha 05 de setiembre de 2025, en 57 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, se precisa: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley en mención, señala cuáles son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo éstos:

a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.

Que, el numeral 207.2 del citado artículo, señala que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por la administrada TEÓFILA RODRÍGUEZ DE LOZANO, se advierte que:

I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, (Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/46 de fecha 05 de setiembre de 2025, notificado con fecha 08 de setiembre de 2025), conforme lo dispuesto por el artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31603).

II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS.

Que, de autos se tiene el Expediente Administrativo con Reg. N.° 2555564 de fecha 19 de setiembre de 2025, a través del cual la administrada TEÓFILA RODRÍGUEZ DE LOZANO interpone el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/46 de fecha 05 de setiembre de 2025 (notificado con fecha 08 de setiembre de 2025); como mecanismo de contradicción en sede administrativa, para lo cual argumenta lo siguiente:

- *"(...)*
- *Debo dejar establecido que si bien es cierto que de conformidad al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2023-MPH/A, la autoridad municipal goza de la facultad sancionadora también es cierto que dicha facultad sancionadora debe ejercerse con respeto sometimiento a los principios de legalidad y del debido proceso.*

- *De lo antes expuesto, la Resolución Gerencial N° 017-2025-MPH/46 de fecha 05 de setiembre del 2025 y notificado con fecha 08 de setiembre del año en curso 2025, contiene errores jurídicos, se ha violado el principio de legalidad y debido proceso A) no ha tomado en cuenta la prueba nueva presentada en mi recurso de reconsideración siendo un requisitos indispensable para presentar los recursos impugnatorios de reconsideración B) Para declarar procedente mi recurso de reconsideración en la Resolución Gerencial N°017-2025-MPH/46 en forma errónea ilegal, arbitraria, violando el principio de legalidad y el debido proceso señala que la administrada Teófila Rodríguez de Lozano, omitió cumplir con efectuar el descargo a la notificación N° 00003-2025-MPH/46, lo cual es totalmente falso, porque la administrada si cumplió con efectuar el descargo respectivo con fecha 21 de abril del presenta año con Reg. 252299 y dentro del término legal, dicho descargo se adjunta al presente como prueba.*
- *En el recurso de reconsideración, presentada por la administrada, específicamente en los fundamentos de descargo se señala claramente que la administrada efectuó el pago respectivo por derecho de renovación de certificado de defensa civil ITSE adjuntando como prueba el recibo correspondiente, así mismo el Ing. Juan Arturo Rojas Ormeño realizando la inspección al Hospedaje Callao manifiesta que el establecimiento cumple con todas las condiciones de seguridad según acta e defensa civil ITSE así mismo con fecha 21 de abril de 2025 la administrada presento descargo a la notificación N° 00003-2025-MPH/46 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, por otra parte también puso en conocimiento que ya cuento con el certificado de ITSE de renovación N° 098-2025 expedido el 22/04/2025 todo este aspecto su Gerencia no ha tomado en cuenta para expediente la resolución gerencia materia de impugnación.*
- *Pido se admita el presente recurso de apelación y sea elevado al superior jerárquico a fin que en su oportunidad procesal sea revocado la resolución impugnada".*

Que, corresponde evaluar el contenido de la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/45 de fecha 05 setiembre de 2025, donde se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración incoado por la administrada TEÓFILA RODRÍGUEZ DE LOZANO contra los alcances de la Resolución Gerencial N.° 007-2025-MPH/46 de fecha 14 de agosto de 2025, siendo ello así, se advierte que el acto administrativo materia de cuestionamiento ha sido emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, vulnerando el debido procedimiento y no obteniendo una decisión motivada, es decir no se vislumbra una motivación adecuada, puesto que el órgano de primera instancia (Gerencia de Seguridad Ciudanía y Defensa Civil), en el párrafo 09 del considerando de la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/GDT de fecha 05 de setiembre de 2025, sindica: *"(...) Sobre la Nueva Prueba: Que, conforme el artículo 50° de la Ordenanza Municipal N.° 17-2023- MPH/A de fecha 06 de febrero de 2023, refiere sobre INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, señalando lo siguiente: "El recurso de reconsideración es opcional, deberá sustentarse en nueva prueba y será resuelta por el órgano que emitió la Resolución impugnada ... "bajo ese criterio, el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir su criterio o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que la ciudadana TEOFILA RODRÍGUEZ DE LOZANO, presenta nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración, concordante con lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, mediante el documento administrativo de registro documentario N° 2549949 de fecha 25 de agosto de 2025; SIN EMBARGO DE LOS ACTUADOS SE DESPRENDE QUE HABIENDO SIDO EMPLAZADO MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN N.° 00003-2025-MPH/46 DE FECHA 03 DE ABRIL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2025, LA ADMINISTRADA OMITIÓ CUMPLIR CON EFECTUAR EL DESCARGO AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES, PROCEDIENDO CON DICHA OMISIÓN*

A LA ACEPTACIÓN TÁCITA, OMITIENDO DE MANERA NEGLIGENTE A PESAR DE CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDO APORTAR OPORTUNAMENTE";

Que, estando a lo señalado, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es aquel detallado en el numeral 4) Motivación, por el cual, *"EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO";* mientras que, en el artículo 6°, del mismo cuerpo legal, respecto a la motivación de los actos administrativos se precisa: *"6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3. NO SON ADMISIBLES COMO MOTIVACIÓN, LA EXPOSICIÓN DE FÓRMULAS GENERALES O VACÍAS DE FUNDAMENTACIÓN PARA EL CASO CONCRETO O AQUELLAS FÓRMULAS QUE POR SU OSCURIDAD, VAGUEDAD, CONTRADICCIÓN O INSUFICIENCIA NO RESULTEN ESPECÍFICAMENTE ESCLARECEDORAS PARA LA MOTIVACIÓN DEL ACTO";*

Que, bajo ese precepto, se tiene que la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/GDT de fecha 05 de setiembre de 2025, carece de un razonamiento jurídico por parte del órgano de primera instancia, puesto que no resulta suficiente para determinar la improcedencia de su recurso de reconsideración, al alegar que la administrada no ha formulado descargo alguno contra la notificación N.° 00003-2025-MPH/46 de fecha 25 de agosto de 2025, aseveración que no guarda relación con los documentos que obran en el expediente, a razón que la administrada oportunamente ha presentado su descargo, siendo tramitado en el expediente administrativo N.° 2555990 de fecha 21 de abril de 2025, descargo que ha sido evaluado en la Resolución Gerencial N.° 007-2025-MPH/46 de fecha 14 de agosto de 2025; en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444, que DISPONE COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: *"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°";*

Que, bajo ese precepto legal, se advierte que el acto administrativo materia de apelación, no fue el resultado de una adecuada revisión por parte del órgano de primera instancia, es decir no se encuentra mínimamente motivado, lo que vulnera el principio del debido procedimiento y el deber de motivación, conforme lo establece el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N.° 004- 2019-JUS, que señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";* consecuentemente, la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/46 de fecha 05 de setiembre de 2025, no cumple con los requisitos de validez: específicamente la motivación y el procedimiento regular; requisitos establecidos en el artículo 3° de la citada Ley, que establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al Ordenamiento Jurídico, por tanto, no siendo posible la conservación del acto administrativo regulado en el artículo 14° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 017-2025-MPH/46 de fecha 05 de setiembre de 2025 (notificado con fecha 08 de setiembre de 2025), incoado por la administrada TEÓFILA RODRÍGUEZ DE LOZANO; en consecuencia, **NULA** la resolución materia de cuestionamiento, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, debiendo evaluar y/o analizar el recurso de reconsideración *(Escrito N.° 2549949 de fecha 25 de agosto de 2025)* y demás actuados que obran en el expediente respecto al procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que al haber derivado a la determinación de fundada la petición de la administrada, no implica el otorgamiento de algún derecho a favor del recurrente, más por el contrario como órgano revisor se dispone una nueva evaluación conforme al debido procedimiento y aplicación de los principios del procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Teófila Rodríguez de Lozano, Gerencia Municipal y Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDÍA

Abog. Juan Carlos Arzapalo Chuquillanqui
ALCALDE